

TEMA 1. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Podemos definir esta rama del Derecho, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que se establecen entre aquellos sujetos que cuentan con personalidad jurídica internacional. Tenemos entonces, como sujetos que cuentan con dicha personalidad jurídica internacional: a los Estados soberanos y a los Organismos Internacionales principalmente, sin embargo, existen otro tipo de sujetos como la Santa Sede, los movimientos de liberación nacional, los insurrectos, la Cruz Roja Internacional y los propios individuos (las personas físicas), entre otros, a los que el Derecho Internacional Público por excepción y bajo ciertas circunstancias, les reconoce derechos frente a los Estados soberanos y que, por consiguiente, gozan de personalidad jurídica internacional, como más adelante veremos al referirnos específicamente a ellos.

Ahora bien, para comprender las relaciones que se dan entre sujetos con personalidad jurídica internacional y que son reguladas por el Derecho Internacional Público, vamos a tomar como ejemplo las relaciones comerciales entre México, Estados Unidos y Canadá.

En ese orden de ideas, cabe recordar que después de la Segunda Guerra Mundial, estos Estados mantenían relaciones comerciales a niveles mínimos de intercambio, sin embargo, al pretender incrementar su comercio exterior, tuvieron que hacer uso de un instrumento jurídico de Derecho Internacional Público, por lo que a principios de los años noventa, celebraron el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, el cual entraría en vigor a partir del 1º de enero de 1994 y que, dicho sea de paso, hasta la fecha sigue vigente.

Cada uno de los Estados, facultado por su ordenamiento jurídico interno, estableció las negociaciones del referido pacto comercial, determinando las ventajas comerciales de su economía, por lo que tuvieron como fin último el resguardo de los intereses nacionales de cada uno. Luego entonces, el acuerdo trilateral fue establecido por voluntad propia de esos Estados, en él manifestaron su consentimiento con el objeto de disminuir y eliminar barreras al comercio exterior de cada uno de ellos, se otorgaron facultades recíprocamente para exportar e importar mercancías, desde y hacia sus territorios, con mayor facilidad que antes y, así, poder incrementar sus flujos de comercio.

Cabe señalar que los signatarios de tal acuerdo comercial además de actuar con las potestades otorgadas por su derecho interno, lo hicieron con derechos reconocidos por el Derecho Internacional Público, acordaron una nueva relación comercial bajo una coordinación de normas nacionales e internacionales. El pacto de libre comercio significó, asimismo, la prescripción de obligaciones internacionales, que se traducen en la creación de normas dispositivas de Derecho, ya que éstas las pueden crear, modificar o extinguir, quienes las acuerdan y se obligan a sí mismos a su cumplimiento, debido a que cuentan con facultades para realizarlo, tanto por su ordenamiento jurídico interno como por el Derecho Internacional Público.

Finalmente, cabe agregar, que todas esas actividades comerciales se sujetaron al multicitado convenio comercial y éste, a su vez, fue negociado de forma estricta en el marco de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, o sea, que la validez del acuerdo comercial entre México, Canadá y Estados Unidos está dada al

invocar normas de Derecho Internacional Público, reconocidas por los Estados firmantes y porque éstos están obligados a su cumplimiento, de igual forma los demás Estados soberanos pertenecientes a la Comunidad Internacional están obligados a respetar dicha relación comercial.

1.2 UBICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN EL DERECHO.

No cabe duda, que al pretender ubicar las normas de Derecho Internacional Público, como rama del Derecho, muchos especialistas en la materia dirigen su atención hacia el estudio de la naturaleza jurídica de estas normas, lo cual ha dado lugar a trasladar el análisis a un nivel de “filosofía del Derecho Internacional” lo que, a su vez, ha generado dudas sobre la existencia y fundamentación de estas normas.

Por otro lado, el problema conceptual no ha dejado de suscitar ciertas polémicas doctrinales. En la Edad Media, por ejemplo, las normas de Derecho Internacional Público, eran denominadas *ius gentium*, “Derecho de Gentes” haciendo referencia al derecho que los romanos aplicaban a los pueblos bárbaros, y a partir de finales del siglo XVIII, se empezó a extender la expresión “Derecho Internacional”, para referirse al Derecho Internacional Público, para diferenciarlo del Derecho Internacional Privado, a pesar de que tal expresión ha sido criticada e incluso se ha intentado sustituirla por otras, hoy ha adquirido aceptación y aparece como clara e insustituible.

Asimismo, se ha dicho que el Derecho Internacional Público, es indirecto e incompleto; indirecto, porque los individuos (personas físicas y morales), se encuentran frente a las normas de Derecho Internacional Público como sujetos secundarios, es decir, se obligan a través de los sujetos directos, que son los Estados; y es incompleto, porque para su creación, las normas de Derecho Internacional Público, tienen que valerse del consentimiento de los Estados y del ordenamiento jurídico nacional de éstos, y no de Instituciones propias que, además de crearlo, lo impongan y que, en caso, de darse su quebrantamiento, exista una entidad que se encargue de sancionar al responsable. Actualmente, estas críticas van perdiendo fuerza, porque los individuos están adquiriendo una personalidad internacional propia y directa frente al Estado, el cual si bien es cierto está obligado por derecho nacional a vigilar por sus derechos fundamentales, no menos lo está por deberes en la Comunidad Internacional, e incluso, el Derecho Internacional Público va creando sus propios órganos internacionales.

El problema que más polémica se ha levantado en torno a la ubicación del Derecho Internacional Público, ha sido el de determinar qué tipo de normas son las que pertenecen a esa rama del Derecho, si tienen un carácter dispositivo o imperativo, es decir, que si éstas pueden ser creadas, modificadas o extinguidas por voluntad de las partes, o que si por su naturaleza, son normas imperativas cuando se refieren a las normas “*ius cogens*”, porque son válidas independientemente de la voluntad de los sujetos. Esto es, si las disposiciones de Derecho Internacional Público deban ser cumplidas por quienes están obligados a ello, o bien, que éstos las puedan dejar sin efecto en un momento dado, por propia voluntad. Esa es precisamente la forma en que se distinguen estas normas de Derecho, que algunas son dispositivas, cuando se habla de Derecho Internacional Público en particular y son imperativas, cuando se refieren al Derecho Internacional Público general. De hecho, así lo disponen los artículos 53, 64 y 71 del referido Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en cuanto a ese carácter imperativo se refiere.

Otra dificultad que se presenta al pretender ubicar las normas de Derecho Internacional Público, es el de las relaciones que éste guarda con el Derecho Interno o Nacional. En ese sentido, al hacer la pregunta de quiénes son los principales sujetos del Derecho Internacional, la respuesta no es tan simple, ya que si son los propios Estados los principales sujetos del Derecho Internacional Público, el problema se presenta cuando se dice que estos sujetos que van a ser regulados por normas internacionales ya cuentan con un ordenamiento jurídico propio. Los eruditos en la materia han dado soluciones muy dispares a estas relaciones. Para unos autores se trata de ordenamientos jurídicos distintos, en tanto que, para otros, son manifestaciones diversas de un mismo y un solo orden jurídico, esto ha llevado a la conclusión de que para situar al Derecho Internacional Público, se tenga que reconocer la existencia de diferentes sistemas normativos en coordinación que sirven para situar a las normas internacionales en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

Por último, debemos agregar que el estudio del Derecho Internacional Público, muchas veces se sitúa en el campo del Derecho Público, es decir, en normas jurídicas que regulan la actividad del Estado, en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (administrativa, legislativa y judicial). Aunado a ello, el Estado coexiste con otros Estados soberanos y otras entidades de la Comunidad Internacional, en una relación supra-coordinada, de la que emanan necesariamente, esas normas de Derecho Internacional Público a las que se ha hecho referencia: las normas dispositivas y las normas imperativas. Asimismo, al ejercer el Estado su potestad pública, frente a sus subordinados, en una relación supra-subordinada, ésta deberá realizarse sin lesionar la esfera jurídica de sus súbditos, en una total vigilancia de sus derechos humanos, así se lo exigen hoy las normas de Derecho Internacional Público.

1.3 HISTORIA UNIVERSAL Y GÉNESIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Es frecuente que al hablar del origen del Derecho Internacional Público, se haga referencia al Derecho Romano, particularmente al llamado *ius gentium*, “derecho de gentes”. Éste, era un sistema jurídico especial que regía las relaciones entre los ciudadanos romanos y los pueblos bárbaros, quienes no se encontraban bajo el dominio romano. Sin embargo, para que surja el Derecho Internacional Público, en la historia universal, dependerá de dos sucesos históricos muy importantes, primero, el surgimiento de los Estados modernos, que se desarrollará a través de los siglos XIV y XV y, segundo, el fin de la Guerra de 30 años, acaecida principalmente entre los pueblos alemanes del Sacro Imperio Romano-Germánico y el Papado, acontecimiento bélico que de igual forma comprendía a otros países europeos; estos hechos culminaron en el año de 1648 con el tratado de Paz de Westfalia.

La Paz de Westfalia representa sin duda el inicio del ámbito de validez temporal de las normas de Derecho Internacional Público moderno; Westfalia dio lugar al primer congreso diplomático moderno e inició un nuevo orden para Europa Central. Varios estudiosos de la génesis del Derecho Internacional moderno, asignan una importancia capital a este suceso, pues en Westfalia se estableció el principio de igualdad jurídica, es decir, que todos los Estados serían soberanos al interior de su territorio, pero, sus relaciones serían reguladas por el Derecho Internacional Público y, por lo tanto, serían reconocidos como iguales jurídicamente. Esto vino a establecer un nuevo sistema descentralizado de

normas, pero, depositando en la voluntad de los Estados soberanos la creación de esas normas.

Posteriormente y hasta la instauración de la Confederación del Rin en 1806, las reglas de Westfalia pasaron a formar parte de las leyes constitucionales del Sacro Imperio Romano. Francia y Suecia estuvieron conformes con las garantías que dicho tratado de paz establecía, ya que para estos dos importantes Estados fronterizos del Sacro Imperio, el equilibrio europeo de potencias dependía de su autorización para cambiar alguna disposición invocada por algún Estado firmante. Así, los alemanes, que vivían en más de 300 estados independientes, sólo podían fusionarse con otro estado si contaban con la aprobación de Francia y Suecia.

Posteriormente, al ser derrotadas las tropas de Napoleón Bonaparte, se celebró el Congreso de Viena, un encuentro internacional celebrado en esa ciudad austriaca, convocado con el sólo objetivo de restablecer las fronteras de Europa hasta antes del imperio napoleónico. De la misma forma, se buscó reorganizar la manera de influir de las ideologías políticas del Antiguo Régimen. Así pues, su intención era volver a la situación anterior a la Revolución Francesa de 1789. La reunión se llevó a cabo del 1 de octubre de 1814 al 9 de junio de 1815. La convención tuvo como bases dos grandes principios: el principio monárquico de legitimidad y el principio de equilibrio entre los Estados europeos, respetándose la igualdad jurídica de los sujetos de la Comunidad Internacional. Los acuerdos tuvieron vigencia en los territorios de Europa Central y del Este hasta el final de la Primera Guerra Mundial.

Tiempo después, acontecería otro suceso de vital importancia para el Derecho Internacional Público, la Paz de Versalles de 1919, la cual fue adoptada por la Comunidad Internacional en esta Ciudad francesa al final de la Primera Guerra Mundial, tras la derrota de la Triple Alianza integrada por los imperios de Alemania, Austro-Hungría y de Italia; de sus principales objetivos resultaron la creación de la Sociedad de Naciones, un Organismo Internacional cuya principal tarea sería garantizar la paz internacional, así como la de otorgar a los Estados facultades para desarrollar la cooperación internacional, por medio de órganos administrados por los propios Estados miembros de dicho organismo. Por otro lado, en ese pacto de paz, si bien se condenó la guerra de agresión, no se le prohibió para hacer valer la defensa de intereses legítimos. Nuevamente, el principio de soberanía e igualdad jurídica fueron ratificados por el nuevo pacto internacional de sujetos del Derecho Internacional Público.

El sistema internacional creado en Versalles no tuvo el éxito deseado, ya sea por la falta de garantías para mantener la paz internacional, o por falta de voluntad política de las partes; por lo que los acontecimientos bélicos no se hicieron esperar, desembocando en una Segunda Guerra Mundial encabezado por los Estados del Eje, Alemania, Italia y Japón frente al grupo de los Aliados. La guerra culminó con la caída de los países del Eje en 1945. Del triunfo de los Estados Aliados, resultó la creación de un organismo internacional con mayor vigor y eficacia: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), instituyéndose por medio de una Carta en la que fueron reconocidos valores necesarios para la existencia de la Comunidad Internacional: la paz internacional y la dignidad humana. Si bien, no obstante, no serían derogadas totalmente las normas de Derecho Internacional Público establecidas con anterioridad, el sistema de coacción ahora instaurado vino a proteger estos valores reconocidos y aceptados por los Estados, y que ha permitido mantener el sistema sobre el que se erige hasta el día de hoy el Derecho

Internacional Público, es decir, la creación de normas de carácter imperativo, que no pueden ser modificadas sino por otras del mismo orden.

1.4 ÁMBITOS DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Como se ha señalado, el ámbito de validez temporal de las normas de Derecho Internacional Público moderno, se ha venido estableciendo desde las negociaciones de paz entre los Estados soberanos, al término de acontecimientos bélicos: los Tratados de Paz de Westfalia en 1648, después de la guerra de 30 años, el Congreso de Viena de 1814, seguido de las guerras napoleónicas; la Paz de Versalles de 1919, al finalizar la Primera Guerra Mundial; y, finalmente, por medio de la Carta que instituyó a la Organización de las Naciones Unidas en 1945, al concluir la Segunda Guerra Mundial. De ahí en adelante, se han establecido una serie de Convenciones Internacionales y de Tratados, que se han ido sumando a la creación de normas de Derecho Internacional Público, por las que se establecido la vigencia de los múltiples de tratados multilaterales celebrados y que a diario se celebran en la Comunidad Internacional.

En cuanto al ámbito de validez espacial de normas de Derecho Internacional Público, tenemos en primer lugar, que éstas obligan a los Estados signatarios a cumplirlas dentro de sus territorios en cuya jurisdicción ejercen su soberanía, derivado de un acuerdo bilateral o multilateral. Sólo tendrán validez las normas internacionales los Estados firmantes; por ejemplo si se trata de un tratado bilateral sobre límites territoriales entre México y Guatemala, en los que Guatemala renuncia a los derechos que juzga tener sobre Chiapas y el Distrito del Soconusco y que reconoce dichos derechos a México, sólo obligará a las partes que lo celebraron en su territorio, aéreo, terrestre y marítimo; pero, si se trata de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, entonces, dicho acuerdo comprende el espacio terrestre, aéreo y marítimo de los Estados firmantes del Continente Americano, con las especificaciones de cumplimiento de normas de Derecho Internacional.

Es decir, el alcance de validez espacial de normas de Derecho Internacional Público dependerá del número de participantes y de la materia considerada por ellos. Esto es importante señalar, ya que existen convenciones internacionales para la paz y la seguridad, así como para la protección de los derechos humanos, que tienen alcance espacial para todos los sujetos del Derecho Internacional ya que se trata de normas imperativas de *ius cogens*.

El ámbito de validez personal de las normas de Derecho Internacional Público, comprende a los individuos que se encuentran dentro del territorio de un Estado soberano, tales como sus nacionales, extranjeros, asilados, refugiados, minorías o desplazados, representantes diplomáticos, e incluso jefes de Estado en un momento dado. El Estado soberano está obligado por el Derecho Internacional Público a cumplir los derechos elementales hacia todas las personas en cuanto a la defensa de sus derechos elementales, así como para brindar la protección diplomática de aquellos individuos a los que por acuerdos y convenciones internacionales, se les reconoce esas facultades.

1.5 EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y LA SOBERANÍA.

El concepto de soberanía es la cualidad más importante para el actuar de los Estados como sujetos del Derecho Internacional Público, ya que para el caso de los Organismos Internacionales y de otros sujetos con personalidad jurídica internacional, no existe ese carácter y, por lo tanto, su proceder dentro de en la Comunidad Internacional será diferente al de los Estados soberanos. Por esta razón, se ha dicho que mientras que el Estado soberano, se instituye como el sujeto típico del Derecho Internacional Público, los demás sujetos del Derecho Internacional Público, se consideran como atípicos.

En ese orden de ideas, puede decirse que el Estado soberano, tiene capacidad para organizarse y establecer un orden normativo al interior de sus fronteras nacionales (soberanía interior), así como la facultad de actuar en un plano de igualdad supeditada a normas que rigen en la Comunidad Internacional, dentro del marco del Derecho Internacional Público (soberanía exterior).

La soberanía, el poder supremo lo ejerce el Estado frente a sus subordinados como una relación supra-subordinado, incluyendo a las agrupaciones humanas, como partes integrantes que son del Estado. Este poder supremo se manifiesta en el Estado mismo y frente a otros Estados, lo cual nos indica que existe una especie de muro dentro de la cual se manifiesta dicho poder, pero, solamente llega hasta allí, hasta esa línea llamada fronteras.

Hasta aquí, el poder supremo es supra-subordinado, pero como existen muchos otros Estados, y todos en las mismas condiciones. Ahora bien, hablamos de una supra-coordinación de Estados soberanos que se da en su propia relación con los demás, uno frente al otro, donde cada uno tiene su propia soberanía interna, pero que está limitada por la soberanía de los otros Estados, mediante el uso de las normas de Derecho Internacional Público, por medio de los tratados internacionales por ejemplo. Así, cada Estado va consintiendo un poco en el actuar de los otros Estados pertenecientes a la Comunidad Internacional, el Estado va coordinando su soberanía frente a la soberanía de los otros Estados, por medio del Derecho Internacional Público. De este modo, es por la coordinación de Estados dentro del marco del ordenamiento jurídico internacional, donde se distinguen dos relaciones de soberanía: hacia el interior del Estado soberano y hacia el exterior de éste.

Así, bien sabemos que los Estados soberanos están coordinados con los otros Estados, unos con otros, por medio de normas jurídicas internacionales, que rigen sus relaciones recíprocas y señala a cada uno, el puesto que debe ocupar dentro del mismo sistema y, por tanto, bajo ese supuesto existe un orden jurídico común, frente al cual los distintos Estados coordinan sus relaciones recíprocas. Entonces resulta que, al hablar de soberanía externa, decimos que el Estado está dotado de un poder supremo que le faculta para determinar las relaciones que desea mantener con otros Estados y que las normas de Derecho Internacional Público le reconocen para ello y para disponer que ningún otro Estado pueda interferir en ellas.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público". 2 tomos, Ed. Porrúa, S.A. México. 2010.
2. Barsegov. Y. "El Océano de los Conflictos a la Cooperación". Ed. Progreso, Moscú. 1999.
3. Becerra Ramírez, Manuel. "Derecho Internacional Público". Ed. UNAM. México. 2005.

TRATADOS, ESTATUTOS Y LEYES.

1. Tratado de Libre Comercio para América del Norte. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 2014.
2. Carta de las Naciones Unidas y El Estatutos de la Corte Internacional de Justicia.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última edición, 2014.